

LEY N° 1.066/65: “QUE CREA LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS (A.N.N.P.) COMO ENTE AUTÁRQUICO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA”.

Decreto N° 17.350/97 por el cual se actualizan y establecen tarifa de tasas portuarias Resoluciones 491/97 y 492/97 del Directorio de la A.N.N.P. por las que se autoriza la aplicación de Tasas Portuarias

Art. 1.- Créase la Administración Nacional de Navegación y Puertos, como institución autárquica, de duración ilimitada, con personería jurídica y patrimonio propio. La entidad creada estará sujeta a las disposiciones de derecho privado, en todo lo que no estuviere en oposición a las normas contenidas en la presente Ley.

Art. 4.- La Administración Nacional de Navegación y Puertos tiene por objeto primordial:

- a) Administrar y operar todos los puertos de la República;
- b) Mantener la navegabilidad de los ríos, en toda época, para las embarcaciones de tráfico fluvial y marítimo.

XIV.- DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS

Art. 57. - Las tarifas correspondientes a servicios portuarios, servicios mantenimiento de navegabilidad de los ríos y canales, balizamiento y pilotajes y demás servicios que competen a la entidad serán aprobadas por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo Nacional de Coordinación Económica.

Art. 58. - Las tarifas se determinarán en forma tal que los ingresos resultantes de su aplicación permitan a la Administración Nacional de Navegación y Puertos cubrir todos los gastos de explotación y asegurar a la entidad la disponibilidad de los recursos necesarios para la atención de sus deudas y para la normal expansión de sus servicios.

Art. 59. - La Administración Nacional de Navegación y Puertos no podrá exonerar a persona alguna, natural o jurídica, del pago de las tarifas correspondientes por los servicios prestados, ni efectuar reducción de las mismas.

Art. 60. - La Administración Nacional de Navegación y Puertos podrá tomar las medidas necesarias y establecer multas de acuerdo con la gravedad de la falta en los casos que se contravengan las leyes, reglamentos o disposiciones sobre las actividades que realiza dentro de su jurisdicción, pudiendo requerir la ayuda de cualquier institución oficial para su cumplimiento.

Art. 61. - La Administración Nacional de Navegación y Puertos podrá delegar en las Aduanas las tareas de recaudación de las tarifas por servicios portuarios en los puertos en que no se justifique su propia organización, en razón del escaso movimiento.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a diez y siete de agosto del año un mil novecientos sesenta y cinco.

Asunción, 23 de agosto de 1965.-